



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 4  
Rambla medular s/n, esquina c/Aragón  
Arrecife  
Teléfono: 928 65 57 87  
Fax.: 928 65 56 41  
Email.: instancia4.arre@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento ordinario  
Nº Procedimiento: 0000817/2020  
NIG: 3500442120200004943  
Materia: Derechos de la persona: otras cuestiones  
Resolución: Sentencia 000087/2022  
IUP: AR2020024110

Intervención:	Interviniente:	Abogado:	Procurador:
Demandante	████████████████████	████████████████████	████████████████████
Demandado	INTRUMINVESTMENTNº1 DAC		████████████████████ ████████████████████ ████████████████████

## SENTENCIA Nº

En Arrecife, a 30 de marzo de 2022.

Vistos y examinados los presentes autos nº 817/2020, de juicio ordinario por ██████████ ██████████, Magistrada del Juzgado de 1ª Instancia nº 4 de Arrecife y su partido; seguidos a instancia de ██████████ frente a INTRUM INVESTMENTS Nº, ambos con la representación procesal y bajo la dirección letrada que consta en autos, con la intervención del Ministerio Fiscal, habiendo recaído los siguientes;

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la representación procesal de la parte actora se interpuso demanda de juicio ordinario por vulneración del derecho al honor, haciendo constar los hechos en virtud de los cuales se derivaba su reclamación y alegando posteriormente los fundamentos jurídicos que estimó de aplicación, y terminaba con la súplica de que se dictara sentencia por la que se:

1. Declare la estimación de todas las pretensiones de la demanda, reconociendo por parte de la demandada una vulneración del derecho al honor de la parte actora.
2. Declare que la demandada mantuvo indebidamente en los registros de solvencia patrimonial ASNEF EQUIFAX y EXPERIAN BADEXCUG datos relativos a la parte actora.
3. Se declare la intromisión ilegítima en el honor y la intimidad de la parte actora por la parte demandada y se le condene al abono de una indemnización por daños morales de 3.000 euros más los intereses legales correspondientes.
4. Todo ello con expresa condena en costas a la parte actora.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieren un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda por decreto, se emplazó en legal forma a la parte demandada y al Ministerio Fiscal, no evacuando la parte demandada el trámite de contestación a la demanda, por lo que fue declarada en situación de rebeldía procesal por diligencia de ordenación de 24 de noviembre de 2020, convocándose a continuación a las partes a la celebración de la audiencia previa, para el día 12 de abril de 2021. Posteriormente, la parte demandada se personó en los autos por medio de la representación procesal y asistencia letrada que consta en las actuaciones.

**TERCERO.-** El día señalado comparecieron ambas partes y el Ministerio Fiscal, ratificándose la parte actora en su escrito de demanda, concretando los hechos litigiosos y admitiéndose la prueba que se consideró pertinente y útil, fijándose como fecha del juicio el día 6 de octubre de 2021.

**CUARTO.-** El día señalado comparecieron ambas partes, bajo la dirección letrada que consta en autos, así como el Ministerio Fiscal. Abierto el acto, se practicó la prueba propuesta y admitida, formulando a continuación las partes sus respectivas conclusiones, reiterando sus pretensiones de condena y absolución. Por el Ministerio Fiscal se interesó asimismo la estimación parcial de la demanda.

**QUINTO.-** En la tramitación del presente procedimiento, se han observado todas las prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **PRIMERO.- Acción ejercitada. Rebeldía procesal de la parte demandada.**

En el presente caso, por la parte actora se ejercita acción declarativa de vulneración del derecho al honor y reclamación de cantidad, alegando en síntesis que tras tener ciertas trabas en la tramitación de gestiones financieras, solicitó el acceso a sus datos a los ficheros de solvencia indicados en la demanda, pudiendo comprobar que sus datos figuraban en los mismos, por una deuda que mantendría con la entidad demandada, cuyo origen desconocía. Señala dicha parte que hasta entonces no tenía constancia alguna de estar incluido en ninguno de tales ficheros, no reuniendo la deuda reclamada por la entidad demandada los requisitos exigidos legalmente para su inclusión en tales ficheros, y no siendo además notificado de dicha circunstancia. Por tales motivos, reclama la cantidad de 3.000 euros en concepto de daños morales.

La parte demandada fue declarada en situación de rebeldía procesal. Al respecto, hemos de señalar que el principio de contradicción, como derecho fundamental de audiencia o de defensa, supone que nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio; este principio, en el proceso civil, se respeta cuando se ofrece al demandado la posibilidad real y efectiva de ser oído, y de utilizar los medios pertinentes de defensa, aunque a la postre aquel no haga uso de esta posibilidad, siendo la comparecencia del demandado más una carga, que el mismo puede levantar o no, que una obligación. Es más, la rebeldía del demandado no implica, en la concepción de nuestro ordenamiento jurídico, allanamiento ni admisión de hechos (art. 496 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), por lo que, en definitiva, supone una resistencia implícita y no exime al actor de la carga de probar los hechos constitutivos de su pretensión de condena.



En este sentido es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la circunstancia de que la parte demandada no se hubiere personado en plazo para contestar a la demanda y que, por ello, hubiere sido declarada en rebeldía (como acontece en el caso que nos ocupa), no supone una admisión de los hechos de la demanda, ni exige a la parte demandante de la carga de acreditar aquellos hechos en que funde su pretensión conforme a las reglas distributivas de la carga de la prueba, del mismo modo que tampoco queda el tribunal sentenciador exonerado de examinar y valorar el material probatorio para formar su convicción acerca de tales hechos. En este sentido, Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de junio de 2004, entre otras.

El Tribunal Supremo, en Sentencia de 28 de febrero de 2017 (nº recurso 264/2015) define el precario como aquella situación de hecho que implica la utilización gratuita de un bien ajeno, cuya posesión jurídica no nos corresponde, aunque nos hallemos en la tenencia del mismo y por tanto la falta de título que justifique el goce de la posesión, ya porque no se haya tenido nunca, ya porque habiéndola tenido se pierda o también porque nos otorgue una situación de preferencia, respecto a un poseedor de peor derecho.

Analicemos estas cuestiones.

### **SEGUNDO.- Legislación y doctrina jurisprudencial aplicable. Valoración de la prueba practicada en la presente litis.**

La cuestión planteada, que da lugar a buen número de demandas ante los tribunales, se concreta en la SAP, Barcelona sección 17ª del 05 de octubre de 2017 en los siguientes términos:

*"En cuanto a los requisitos de la recogida y tratamiento de datos personales en los "registros de morosos", la STS 12/2014 de 22 de enero, citada a su vez por la STS de 21 de octubre de 2024 señala lo siguiente: " 1.- Los ficheros de datos referidos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, conocidos habitualmente como "registros de morosos" (así los denominó esta Sala en su sentencia núm. 284/2009, de 24 de abril ), son los que presentan mayores problemas en la práctica, por dos factores fundamentales: (i) la infracción del derecho al honor y el grave daño moral y patrimonial que puede llevar aparejado la inclusión en uno de estos ficheros, y (ii) el modo en que funcionan dichos ficheros, especialmente cómo se nutren de datos."*

*"2.- El tratamiento de datos personales destinado o realizado con ocasión de la prestación de servicios de información sobre solvencia patrimonial y crédito es objeto de regulación específica en la LOPD."*

*"Con anterioridad a su entrada en vigor, trataban esta cuestión el art. 28 de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal, que había sido desarrollado mediante la Instrucción 1/1995, de 1 de marzo, sobre prestación de servicios de información sobre solvencia patrimonial y crédito, y la norma cuarta de la Instrucción 1/1998, de 19 de enero, relativa al ejercicio de los derechos de acceso y rectificación, ambas dictadas por la AEPD. La redacción del actual art. 29 LOPD es muy similar a la del anterior art. 28 de la Ley Orgánica 5/1992 ."*



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



"Con el título "prestación de servicios de información sobre solvencia patrimonial y crédito", los dos primeros apartados del art. 29 LOPD establecen:

"1. Quienes se dediquen a la prestación de servicios de información sobre la solvencia patrimonial y el crédito sólo podrán tratar datos de carácter personal obtenidos de los registros y las fuentes accesibles al público establecidos al efecto o procedentes de informaciones facilitadas por el interesado o con su consentimiento. "2. Podrán tratarse también datos de carácter personal relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés. En estos casos se notificará a los interesados respecto de los que hayan registrado datos de carácter personal en ficheros, en el plazo de treinta días desde dicho registro, una referencia de los que hubiesen sido incluidos y se les informará de su derecho a recabar información de la totalidad de ellos, en los términos establecidos por la presente Ley. » .

La Sala Tercera del Tribunal Supremo, Sección 6ª, de 15 julio de 2010, señala que: "la lectura de dichos apartados permite concluir, en una interpretación lógico- sistemática de los mismos, que el apartado 1 se está refiriendo a los ficheros positivos o de solvencia patrimonial, exigiéndose para el tratamiento de los datos su obtención de los registros y fuentes accesibles al público o de las informaciones facilitadas por el propio interesado o con su consentimiento y que el apartado 2 hace mención a los ficheros negativos o de incumplimiento, como sin dificultad se infiere, pese a la referencia al "cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones", de que se trata de datos facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta e interés».

La STC 292/2000, de 30 de noviembre , FD 7, ya señaló que respecto de los datos relativos a la propia persona, han de extremarse las exigencias en cuanto a calidad de los mismos, para que no resulten vulnerados los derechos de los afectados si la inclusión en un fichero se hace excepcionalmente sin el consentimiento del afectado. Además, por la naturaleza del fichero, la inclusión en el mismo puede vulnerar el derecho fundamental al honor ( art. 18.1 de la Constitución ) y causar graves daños morales y patrimoniales a los afectados. Por ello, la Instrucción 1/1995 de la AEPD establecía como requisitos en que se concretaba la exigencia de calidad de los datos de estos ficheros, entre otros, la existencia de una deuda cierta, vencida, exigible, que hubiera resultado impagada (en este sentido, sentencia de esta Sala núm. 226/2012, de 9 de abril ), como lógico desarrollo del principio de calidad de los datos, principio que contempla el art. 6 de la Directiva y el art. 4 de la LOPD .

Con base en la precedente doctrina jurisprudencial cabe afirmar, consecuentemente, que para que el hecho de la inclusión de los datos relativos a la solvencia patrimonial de los actores en el registro de morosos, por la información facilitada por la entidad demandada, pueda ser considerada como una intromisión ilegítima en su derecho al honor resulta preciso que la información facilitada por la demandada, e incluida en el archivo, no fuera veraz; lo que viene a implicar, en definitiva, que, al tiempo de aquella inclusión, los actores no hubieren cumplido una obligación de pago de una deuda cierta, vencida y exigible, que estuviere establecida a su cargo."

Por su parte la SAP, Cádiz sección 2ª del 26 de septiembre de 2017 reseña la jurisprudencia aplicable en la materia en términos que consideramos conveniente recordar:



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



"Así las cosas, la inscripción de los datos del actor en ASNEF/EQUIFAX quedaban condicionados por las referidas circunstancias, debidamente valoradas para legitimar la acción indemnizatoria ejercitada en la sentencia recurrida, como es de ver en la sentencia del Tribunal Supremo de 1/marzo/2016 : "Esta Sala ha establecido una jurisprudencia relativamente extensa sobre la vulneración del derecho al honor como consecuencia de la inclusión de los datos personales en un fichero de incumplimiento de obligaciones dinerarias sin respetar las exigencias derivadas de la normativa de protección de datos personales, en sentencias entre las que pueden citarse las 660/2004, de 5 de julio , 284/2009, de 24 de abril , 226/2012, de 9 de abril , 13/2013, de 29 de enero , 176/2013, de 6 de marzo , 12/2014, de 22 de enero , 28/2014, de 29 de enero , 267/2014, de 21 de mayo , 307/2014, de 4 de junio , 312/2014, de 5 de junio , 671/2014, de 19 de noviembre , 672/2014, de 19 de noviembre , 692/2014, de 3 de diciembre , 696/2014, de 4 de diciembre , 65/2015, de 12 de mayo , 81/2015, de 18 de febrero , 452/2015 y 453/2015, ambas de 16 de julio , y 740/2015, de 22 de diciembre "

Dicho lo anterior, el alto Tribunal sigue indicando " que uno de los ejes fundamentales de la regulación del tratamiento automatizado de datos personales es el que ha venido en llamarse "principio de calidad de los datos". Los datos deben ser exactos, adecuados, pertinentes y proporcionados a los fines para los que han sido recogidos y tratados. El art. 4 LOPD , desarrollando las normas del Convenio núm. 108 del Consejo de Europa y la Directiva 1995/46/CE, de 24 octubre, del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea, de protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, exige que los datos personales recogidos para su tratamiento sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido, exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado, y prohíbe que sean usados para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos "

Pues bien de la aplicación de tales principios a los registros de morosos, surgen las siguientes consideraciones: "Este principio, y los derechos que de él se derivan para los afectados, son aplicables a todas las modalidades de tratamiento automatizado de datos de carácter personal. Pero tienen una especial trascendencia cuando se trata de los llamados "registros de morosos", esto es, los ficheros de «datos de carácter personal relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés».

El art. 29.4 LOPD establece que «sólo se podrán registrar y ceder los datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados y que no se refieran, cuando sean adversos, a más de seis años, siempre que respondan con veracidad a la situación actual de aquéllos».

Los arts. 38 y 39 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre , por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, al desarrollar, valga la redundancia, el art. 29 LOPD , exigen para la inclusión en los ficheros de datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, la existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada, y que se haya requerido de pago al deudor, informándole que en caso de no producirse el pago en el término previsto para ello y cumplirse



los demás requisitos, los datos relativos al impago podrán ser comunicados a ficheros relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias".

El Tribunal Supremo se muestra todavía más exigente a la hora de establecer los requisitos de inclusión al explicar lo que sigue: " El principio de calidad de datos no se limita a exigir la veracidad de la deuda (...) Los datos que se incluyan en estos registros de morosos han de ser ciertos y exactos. Pero no basta con el cumplimiento de esos requisitos para satisfacer las exigencias del principio de calidad de los datos en este tipo de registros. Hay datos que pueden ser ciertos y exactos sin ser por ello pertinentes, pues no son determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados.

Las sentencias de esta Sala 13/2013, de 29 de enero , 672/2014, de 19 de noviembre , y 740/2015, de 22 de diciembre , realizan algunas consideraciones generales sobre esta cuestión, al declarar que la LOPD descansa en principios de prudencia, ponderación y sobre todo, de veracidad, de modo que los datos objeto de tratamiento deben ser auténticos, exactos, veraces y deben estar siempre actualizados, y por ello el interesado tiene derecho a ser informado de los mismos y a obtener la oportuna rectificación o cancelación en caso de error o inexactitud, y en cuanto a obligaciones dinerarias se refiere, la deuda debe ser además de vencida y exigible, cierta, es decir, inequívoca, indudable, siendo necesario además el previo requerimiento de pago; por tanto no cabe inclusión de deudas inciertas, dudosas, no pacíficas o sometidas a litigio, bastando para ello que aparezca un principio de prueba documental que contradiga su existencia o certeza".

Por su parte, la STS de 27 de septiembre de 2019, recurso de casación nº 4173/2018 viene a destacar que: "1.- Es doctrina de la sala que la deuda debe ser, además de vencida y exigible, cierta, esto es, inequívoca e indudable, por lo que no cabe en estos registros deudas inciertas, dudosas, no pacíficas o sometidas a litigio ( sentencia n.º 245/2019, de 25 de abril ).

Esta doctrina se matiza o se modula en el sentido de que no cabe cualquier oposición al pago de una deuda para calificarla de incierta o dudosa, pues de ser así la certeza y exigibilidad de la deuda quedaría al exclusivo arbitrio del deudor.

De ahí, que se haya de estar a las circunstancias del supuesto de hecho que se enjuician".

En el presente caso, consta que el actor dirigió solicitudes a dos de los ficheros de solvencia patrimonial, a saber, EQIFAX y EXPERIAN, constando que se habían insertado sus datos, por entre otras, la entidad hoy demandada. Del conjunto de la prueba practicada no se ha acreditado por la parte demandada la concurrencia de los requisitos exigidos legal y jurisprudencialmente para que resultase procedente la inclusión de los datos en la parte actora en tales ficheros, no constando la existencia ni certeza de la deuda que mantendría con dicha entidad, ni tampoco el previo requerimiento de la misma a la parte actora, circunstancias cuya prueba le correspondía a la parte demandada, ex artículo 217.2 LEC.

Por todo lo anteriormente expuesto, procede estimar el recurso pues ha de apreciar una intromisión ilegítima en el derecho al honor, por lo que procede resolver sobre la indemnización de daños y perjuicios, que será objeto de resolución en el Fundamento de Derecho siguiente.

### **TERCERO.- Cuantificación del daño moral.**

Destaca la SAP Madrid anteriormente indicada que: "(...) De conformidad al artículo 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, " La existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral, que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido".

A tales efectos, y en supuestos de vulneración del derecho al honor por la inclusión en ficheros de morosos, en cuanto a la indemnización por daños y perjuicios, hemos traer a colación la jurisprudencia, así la STS 27 de febrero de 2020 Recurso: 5906/2018 "Descendiendo al supuesto enjuiciado, procede indagar si se encuentra justificada y valorada la disminución indemnizatoria que llevan a cabo las sentencias de las instancias, respecto a lo solicitado por la actora recurrente, esto es, si se apartan de los parámetros fijados por la sala a tal fin.

4.- La sentencia 261/2017, de 26 de abril , a la que remite la sentencia 604/2018, de 6 de noviembre hace una síntesis de la doctrina relevante sobre la materia, de interés para el recurso, sostenida por la sala.

(i) El artículo 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982 , en su redacción anterior a la reforma operada por la Ley Orgánica 5/2010, que entró en vigor a partir del 23 de diciembre de 2010 y que es la aplicable dada la fecha de los hechos, dispone que "La existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido. También se valorará el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma". Esta sala ha declarado en STS de 5 de junio de 2014, rec. núm. 3303/2012 , que dada la presunción iuris et de iure, esto es, no susceptible de prueba en contrario, de existencia de perjuicio indemnizable, el hecho de que la valoración del daño moral no pueda obtenerse de una prueba objetiva no excusa ni imposibilita legalmente a los tribunales para fijar su cuantificación, "a cuyo efecto ha de tenerse en cuenta y ponderar las circunstancias concurrentes en cada caso ( sentencias de esta sala núm. 964/2000, de 19 de octubre , y núm. 12/2014, de 22 de enero )". Se trata, por tanto, "de una valoración estimativa, que en el caso de daños morales derivados de la vulneración de un derecho fundamental del art. 18.1 de la Constitución , ha de atender a los parámetros previstos en el art. 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982 , de acuerdo con la incidencia que en cada caso tengan las circunstancias relevantes para la aplicación de tales parámetros, utilizando criterios de prudente arbitrio".

(ii) También ha afirmado la sala que no son admisibles las indemnizaciones de carácter meramente simbólico.

Como declara la sentencia de esta Sala núm. 386/2011, de 12 de diciembre , "según la jurisprudencia de esta sala (SSTS de 18 de noviembre de 2002 y 28 de abril de 2003 ) no es





admisible que se fijen indemnizaciones de carácter simbólico, pues al tratarse de derechos protegidos por la CE como derechos reales y efectivos, con la indemnización solicitada se convierte la garantía jurisdiccional en un acto meramente ritual o simbólico incompatible con el contenido de los artículos 9.1 , 1.1 . y 53.2 CE y la correlativa exigencia de una reparación acorde con el relieve de los valores e intereses en juego ( STC 186/2001 , FJ 8)" ( STS 4 de diciembre 2014, rec. núm. 810/2013 ).

(iii) La inclusión de los datos de una persona en un registro de morosos sin cumplirse los requisitos establecidos por la LORD, sería indemnizable en primer lugar la afectación a la dignidad en su aspecto interno o subjetivo, y en el externo u objetivo relativo a la consideración de las demás personas.

Para valorar este segundo aspecto afirma la sentencia núm. 81/2015, de 18 de febrero , que ha de tomarse en consideración la divulgación que ha tenido tal dato, pues no es lo mismo que sólo hayan tenido conocimiento los empleados de la empresa acreedora y los de las empresas responsables de los registros de morosos que manejan los correspondientes ficheros, a que el dato haya sido comunicado a un número mayor o menor de asociados al sistema que hayan consultado los registros de morosos.

También sería indemnizable el quebranto y la angustia producida por las gestiones más o menos complicadas que haya tenido que realizar el afectado para lograr la rectificación o cancelación de los datos incorrectamente tratados.

La sentencia 512/2017 , de 221 de septiembre, declara que una indemnización simbólica, en función de las circunstancias que concurren, tiene un efecto disuasorio inverso.

"No disuade de persistir en sus prácticas ilícitas a las empresas que incluyen indebidamente datos personales de sus clientes en registros de morosos, pero sí disuade de entablar una demanda a los afectados que ven vulnerado su derecho al honor puesto que, con toda probabilidad, la indemnización no solo no les compensará el daño moral sufrido sino que es posible que no alcance siquiera a cubrir los gastos procesales si la estimación de su demanda no es completa."

Si se pone en relación el quantum a indemnizar con la escasa trascendencia, por ser pequeña la deuda, tenemos declarado (sentencia 81/20115 de 18 de febrero) que no puede aceptarse el argumento de que la inclusión de datos sobre una deuda de pequeña entidad en un registro de morosos no supone una intromisión ilegítima en el derecho al honor de una trascendencia considerable (y por tanto no puede dar lugar más que a una pequeña indemnización) porque claramente muestra que no responde a un problema de solvencia sino a una actuación incorrecta del acreedor. La inclusión en registros de morosos por deudas de pequeña cuantía es correcta y congruente con la finalidad de informar sobre la insolvencia del deudor y el incumplimiento de sus obligaciones dinerarias. Y cuando tal inclusión se ha las exigencias del principio de calidad de los datos, y que por tanto es cierto que el afectado ha dejado de cumplir sus obligaciones dinerarias.

Por tanto, la escasa cuantía de la deuda no disminuye la importancia del daño moral que le causó a la demandante la inclusión en los registros de morosos.



*Tampoco cabe tener en cuenta que no conste que la citada inclusión le haya impedido a la recurrente acceder a créditos o servicios.*

*Precisamente la información sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias que se incluye en estos registros va destinada justamente a las empresas asociadas a dichos ficheros, que no solo les comunican los datos de sus clientes morosos, sino que también los consultan cuando alguien solicita sus servicios para evitar contratar y conceder crédito a quienes no cumplen sus obligaciones dinerarias.*

*5.- Si se contraponen la anterior doctrina a la citada por la sentencia recurrida, que hace un esfuerzo de motivación, se aprecia que no solo no la desconoce sino que, en esencia, la sigue.*

*Se trata pues, de valorar si ha ponderado adecuadamente esas circunstancias al caso concreto, o se aparta de ellas de tal modo que esté justificada la excepcional revisión en casación.*

*6.- La ponderación es correcta, por cuanto la sentencia recurrida no considera acreditado el perjuicio de la salud invocado por la actora como primer concepto indemnizatorio, y tampoco considera acreditado, en toda la extensión relatada en la demanda, el daño moral por el que reclama la suma de 3.000 euros.*

*Por tanto, la indemnización por daño moral que se concede no se aparta notoriamente de la solicitada.*

*Es cierto, como resalta el Ministerio Fiscal, que esta cantidad resulta disuasoria si se tiene en cuenta los costes procesales, pero también lo es que obedece a la conducta de la parte en su empeñamiento por recurrir.*

*La sentencia de primera instancia llevó a cabo un detenido estudio fáctico y jurídico de los perjuicios económicos y morales en el fundamento de derecho tercero, concedió la indemnización de 2.000 euros y no hizo imposición de costas.*

*En tales términos los intereses quedaban cubiertos, sin los perjuicios que el Ministerio Fiscal procura paliar con su informe".*

*La STS 20 de febrero de 2019 Recurso: 3124/2018 "10.- En atención a lo expuesto no se aprecia que la indemnización fijada sea contraria, de modo notable, a los parámetros jurisprudenciales, ni merezca el calificativo de simbólica, si se tienen en cuenta resoluciones de la sala que cuantifican daños morales en 6.000€ (sentencia 388/2018, de 21 de junio ); 3.000€ ( sentencia 613/2018, de 7 de noviembre ) y 1.000€ ( sentencia 604/2018, de 6 de noviembre ), bien es cierto que se habrá de estar a las circunstancias de cada caso".*

*Pues bien, en el presente caso consta que el actor fue incluido en dos ficheros de solvencia patrimonial, por una deuda por importe de 503,68 euros, que su inclusión se produjo el 14 de mayo de 2020 (habiéndose presentado la demanda en septiembre de 2020), sin que conste que durante el tiempo de inclusión se realizaran consultas de tales ficheros por parte de alguna entidad, no constando que se haya procedido a su exclusión a la fecha del juicio.*



Por otro lado, tampoco consta que se vieran frustradas de forma concreta operaciones de préstamos, créditos o financieras de cualquier otro tipo (pues nada se acredita al respecto en su escrito de demanda ni tampoco con la documentación aportada junto con la demanda), ni tampoco que afectara a su salud mental o le causara cualquier otro tipo de perjuicio, por lo que en atención a todo lo anteriormente expuesto, se considera procedente fijar una indemnización en la cuantía de 1.000 euros.

A dicha cantidad habrán de añadirse los intereses legales ex artículos 1.101 y 1.108 CC.

Todo ello con ESTIMACIÓN PARCIAL de la demanda.

#### **CUARTO.- Costas.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 394.1 LEC, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, al haberse estimado parcialmente la demanda.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

### **FALLO**

Que DEBO ESTIMAR Y ESTIMO PARCIALMENTE la demanda presentada por la representación procesal [REDACTED] frente a INTRUM INVESTMENTS Nº y en consecuencia, declarando que la demandada ha incurrido en una intromisión ilegítima en el derecho al honor del demandante, y condenándola a indemnizar a la parte actora en la suma de mil euros (1.000,00 €), con los intereses legales desde la fecha de la demanda y los previstos en el artículo 576 LEC desde la presente resolución; debiendo cada parte abonar las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la presente pueden interponer recurso de apelación dentro de los VEINTE DÍAS siguientes a su notificación, ante la Ilma. Audiencia Provincial de Las Palmas, mediante escrito con firma de Letrado, en este juzgado, para cuya admisión deberá efectuarse constitución de depósito en cuantía de 50 euros.

Por esta mi sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Magistrada-Juez que la suscribe en el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública. Doy fe.

La Magistrada-Juez